

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil
veintidós (2022).

Ref.: Exp. 25183-31-03-001-2018-00092-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra el auto de 31 de enero pasado proferido por el juzgado civil del circuito de Chocontá dentro del proceso de servidumbre promovido por el Grupo de Energía de Bogotá, antes Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., contra Beatriz Gómez de Henao, Martha Lucía, Luz María, Silvia, Ángela y Hernando Henao de Gómez, mediante el cual declaró la terminación del proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pidió imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública a favor de la empresa demandante sobre el inmueble denominado ‘La Embarradita 1’, ubicado en el municipio de Suesca de propiedad de los demandados.

En la etapa probatoria, el demandante pidió decretar la terminación del proceso por desistimiento, aduciendo que en cumplimiento de la orden impartida el 4 de junio de 2020 en el trámite de la acción popular que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debe presentar unos ajustes adicionales al Diagnóstico Ambiental de Alternativas en relación con el trazado de las líneas de transmisión de los proyectos UPM03-2010 y UPME 01-2013, lo que impide de momento tener certeza acerca de cuál será la intervención realmente requerida para el proyecto,

motivo por el cual no deben aplicarse los efectos de la cosa juzgada, pues sólo está acatando una orden judicial.

Mediante el proveído apelado el a-quo declaró terminado el proceso con fundamento en el artículo 314 del código general del proceso, aclarando que dicha decisión no produciría efectos de cosa juzgada absolutoria, en la medida en que en los procesos de esa naturaleza sólo se discute el valor de la indemnización, que no el derecho que tiene la demandante de imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Inconforme con esa decisión interpusieron los demandados recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación; frustráneo el primero, les fue concedido el segundo en el efecto suspensivo el que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II. El recurso de apelación

Aducen que a voces del artículo 314 del estatuto procesal, el auto que acepta el desistimiento produce efectos de cosa juzgada como si se tratara de una sentencia absolutoria, norma procesal de orden público que, por ende, es de obligatorio cumplimiento y no puede ser desconocida por el juzgador, de suerte que debe declararse que esa decisión sí tiene esos efectos.

Consideraciones

Lo primero que ha de relievase es que no hay motivos que autoricen revocar la decisión apelada; y la primera razón que salta en pos de esa conclusión, es el hecho notorio de que la apelación viene quejándose únicamente de los efectos de cosa juzgada que, en su sentir, debería aparejar esa decisión, situación que, en últimas, deja ver su aquiescencia frente a lo decidido por el juzgado relativamente a la terminación del proceso como tal.

Otra cosa, por supuesto, es lo relativo a los efectos que en el futuro tendrá la aceptación de ese

desistimiento que hizo la parte demandante, pues ahí evidentemente existe una disposición distinta del auto que le pone fin al proceso; disposición que no por estar contenida en un mismo pronunciamiento, hace una sola con él. Lo cual se subraya, porque si entraña una determinación distinta, resulta claro que la competencia del Tribunal para entrar a revisarla por razón de la apelación, estaría dada solo en cuanto aquella gozara de este medio impugnativo.

Mas, ocurre que ésta no es pasible de apelación, pues por ninguna parte contempla el estatuto procesal vigente la posibilidad de impugnarla por esta vía, de donde, en ese orden de ideas, no puede la Corporación proveer sobre la juridicidad de ese aspecto; algo que no resulta ser fortuito, sino que encuentra explicación en el hecho de que, con prescindencia de lo que disponga el juzgador, el carácter de cosa juzgada no lo define la decisión propiamente dicha, sino la ley dependiendo de la naturaleza jurídica de la determinación que se ha adoptado; dicho en otros términos, los *“efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación”* (Sentencia C-100 de 2019), lo que descarta la idea de que esa controversia que se está agitando deba zanjarse en este escenario procesal pues, se reitera, la respuesta a ese interrogante se encuentra en la ley y no en el criterio que al respecto pueda exhibir el juzgador.

Lo dicho basta para confirmar el auto apelado; no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

III. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados.

Sin costas.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6155de6e46e7bb1bd80a94e2c3012c8e543d0eac99fefe60911c9a2b8ac7de**

Documento generado en 08/04/2022 04:16:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**